



EXPEDIENTE N° : 211-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS AGUILAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0403-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de abril del 2017, el escrito con Registro N° 36262 presentado con fecha 3 de mayo del 2017 por Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., las Cartas N° 039-2017 y 042-2017 remitidas con fechas 23 de mayo y 13 de junio del 2017, respectivamente, por Environmental Testing Laboratory S.A.C., la Carta N° 1552-2017-INACAL/DA presentado el 28 de junio del 2017 por el Instituto Nacional de Calidad; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de diciembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en las instalaciones de la unidad minera "Las Águilas" de titularidad de Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 415-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 162-2014-OEFA/DS-MIN del 24 de mayo del 2014 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 135-2015-OEFA/DS del 27 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que CIEMSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 250-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2016³ y notificada el 22 de marzo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CIEMSA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

1. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.
2. Folios 1 al 5 del Expediente N° 211-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, el expediente).
3. Folios 7 al 13 del expediente.
4. Folio 14 del expediente.



4. El 21 de abril del 2016⁵, CIEMSA presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 250-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 25 de abril del 2017⁶, se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 0403-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**) emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 3 de mayo del 2017, CIEMSA presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**)⁷.
7. A través de las Cartas N° 039-2017⁸ y 042-2017⁹ de fechas 23 de mayo y 12 de junio del 2017, la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Envirotest**) remitió la información solicitada por la SDI.
8. Mediante Oficio N° 1552-2017-INACAL/DA¹⁰ del 22 de junio del 2017, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Inacal**) remitió la información solicitada por la SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos

⁵ Folios 15 al 41 del expediente.

⁶ Folio 56 del expediente.

⁷ Folios 58 al 72 del expediente.

⁸ Folios 75 al 81 del expediente.

⁹ Folios 85 al 86 del expediente.

¹⁰ Folio 88 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero-metalúrgico correspondiente al punto de monitoreo PME-01, respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total

a) Obligación ambiental asumida por CIEMSA

12. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹³, publicado el 21 de agosto del 2010,

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.2 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

13. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁴. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁵.
14. En el presente caso, CIEMSA no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012, le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe Complementario, durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de control PME-01, correspondiente al efluente proveniente de la poza de tratamiento del flujo de agua de la bocamina nivel 4369.
16. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe de Ensayo N° 132360¹⁶, elaborado por el laboratorio Envirotest, advirtiéndose del mismo que los valores de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total en el punto de control PME-01 son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
17. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP, toda vez que el efluente minero-metalúrgico proveniente de la poza de tratamiento de las aguas de la bocamina nivel 4369, cuyo punto de control es el PME-01, excedió los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total.

c) Análisis de descargos

18. En el Escrito de Descargos N° 1, CIEMSA solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

15 Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

16 Página 59 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
PME-01	Cadmio Total	0.7398 mg/L	0.05 mg/L	1379.6 %
	Plomo Total	0.327 mg/L	0.2 mg/L	63.5 %
	Zinc Total	10.36 mg/L	1.5 mg/L	590.67 %



- (i) Para la toma de muestras del punto PME-01 no se consideró los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos y en el Protocolo de Monitoreo del Ministerio de Energía y Minas, lo que habría condicionado el resultado del análisis de laboratorio.
- (ii) En la toma de muestras del punto PME-01 no se determinó el caudal de la descarga, valor importante para evaluar el impacto que pudiera ocasionar. Asimismo, de acuerdo a las mediciones históricas, resulta difícil medir el punto PME-01, siendo que en el año 2013 el caudal promedio fue de 0.2 y que desde el año 2014 no se ha generado efluente.
- (iii) En otros monitoreos realizados en el mismo punto (PME-01), los resultados no superaron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iv) Debido a la falta de notificación de los resultados del monitoreo realizado en el punto PME-01, se le impidió recurrir a una prueba dirimente, situación que configura una vulneración a su derecho de defensa.

19. Al respecto, la SDI, en la sección III.1.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del escrito de descargos, CIEMSA únicamente expone una serie de cuestionamientos al procedimiento de toma de muestras realizado en la Supervisión Regular 2013, mas no adjunta medios de prueba que sustenten dichos cuestionamientos; asimismo, se debe advertir que en el Acta de Supervisión¹⁷, el administrado no consignó observación alguna al procedimiento de muestreo realizado.
- (ii) Los resultados de las concentraciones de sustancias contaminantes no se ven afectados por la falta del parámetro caudal, el mismo que sólo será necesario cuando se calcule la carga total de contaminantes. En efecto, en un procedimiento de muestreo se mide el parámetro caudal para obtener muestras compuestas, las mismas que tienen la finalidad de representar el promedio de las variaciones de los contaminantes y, de esta manera, obtener su concentración promedio a lo largo de un turno, un ciclo de producción o un día¹⁸.

Por lo tanto, si bien no se tiene evidencias que se haya medido el caudal en el punto PME-01, ello no invalida los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 132360 respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total.

- (iii) El Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁹



¹⁷ Páginas 29 a 31 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁸ Disponible: http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd67/fundamentos_tecnicos.pdf
(Consulta: 14/3/2017)

¹⁹ Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 3.- Definiciones
(...)"



establece que el valor consignado como "límite en cualquier momento" en la misma norma no debe ser excedido en ningún momento. En tal sentido, los monitoreos realizados por el titular minero en los cuales no se evidencien excesos en los LMP, no lo eximen de responsabilidad por el exceso de LMP detectado en el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión.

- (iv) A la fecha en que se efectuó la Supervisión Regular 2013 no existía norma que regule el procedimiento de dirimencia. En efecto, en enero del 2009 el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi comunicó a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, que estaban acreditados a esa fecha, que se dejaba sin efecto el Reglamento de Dirimencias actualizado en el 2001, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

En consecuencia, el no haberse notificado los resultados del monitoreo a CIEMSA en modo alguno vulnera su derecho de defensa.

20. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en la sección III.1.3 del Informe Final; en consecuencia, lo alegado por CIEMSA no desvirtúa el hecho imputado.
21. Por otro lado, en el Escrito de Descargos N° 2, CIEMSA reiteró que la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2013 debió efectuarse de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, y al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas, como Proyecto de reforma del Sector de Recursos Minerales del Perú (PERCAN, 2011).
22. Sobre el particular, se debe resaltar que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se dispuso que, hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos, se aplicará supletoriamente el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
23. Al respecto, el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos²⁰ es la norma que indica los procedimientos a seguir para el monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de cuerpos receptores superficiales, el cual es aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente; mientras que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos



3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.11 Protocolo de Monitoreo.- Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización".



Naturales de Agua Superficial²¹, al que hace alusión CIEMSA, constituye el instrumento de gestión ambiental que estandariza la metodología en el desarrollo de los monitoreos de la calidad de los recursos hídricos superficiales, el cual es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

24. Si bien ambos instrumentos son protocolos de monitoreo, están dirigidos para distintos objetos: efluentes líquidos y cuerpos receptores (entiéndase a los ecosistemas donde tienen o pueden tener destino final los efluentes tratados), y cuerpos de agua superficial (entiéndase ríos, lagunas, entre otros recursos naturales hídricos).
25. En ese sentido, siendo que la autoridad competente aún no aprueba el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos ni mucho menos este ha entrado en vigencia, la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA continúa vigente, careciendo de fundamento lo alegado por el administrado.
26. Adicionalmente, se debe indicar a CIEMSA que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas: Consorcio Roche, Golder, ACCC, como Proyecto de reforma del Sector de Recursos Minerales del Perú (PERCAN, 2011), no se encuentra aprobado ni regulado por la normativa ambiental; por tanto, su aplicación no es exigible ni obligatoria.
27. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de la revisión de los actuados en el expediente no se cuenta con indicios de que durante la toma de muestras en el punto PME-01 se haya incumplido lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. Además, el administrado tampoco presenta pruebas de su incumplimiento.
28. En otro extremo del Escrito de Descargos N° 2, CIEMSA reiteró que a la fecha de la supervisión el Reglamento de Dirimencia de la Comisión de Reglamentos Técnicos del Indecopi, aprobado por Resolución N° 110-2001-CRT-INDECOPI, se encontraba vigente y, por tanto, debió ser aplicado; sin embargo, debido a la falta de notificación de los resultados del monitoreo realizado en el punto PME-01, se le impidió recurrir a una prueba dirimente, lo cual estaba contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
29. Como primer punto, debemos señalar que al momento de la Supervisión Regular 2013 se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual no contemplaba la obligación de notificar los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en las acciones de supervisión.
30. Es recién con la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD de fecha 14 de enero del 2014 que se incorporó al Reglamento de Supervisión Directa el artículo 8-A el cual señalaba que "la notificación de los

Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA

"CONSIDERANDO:

(...)

Que, en ese contexto, mediante el documento del visto, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos propone el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, que servirá de instrumento de gestión para estandarizar la metodología en el desarrollo del monitoreo de la calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial y articulará la gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos;

(...)"



21



resultados de los análisis de laboratorio tiene por finalidad permitir que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiere lugar en el plazo establecido por el Laboratorio de Ensayos, en el marco de las normas de acreditación de laboratorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.”

31. De lo señalado, se desprende que al momento de la Supervisión Regular 2013 el Reglamento de Supervisión no contemplada la obligación de notificar los resultados de los informes de ensayo, toda vez que dicha obligación fue aprobada recién en enero del 2014, es decir, posterior a la fecha en que se efectuó la supervisión materia del presente procedimiento (13 al 15 de diciembre del 2013) y a la emisión de los informes de ensayo elaborados por Envirotest.
32. Como segundo punto, se debe reiterar que desde el año 2009 el Reglamento de Dirimencia aprobado por la Resolución N° 110-2001-CRT-INDECOPI ya no se encontraba vigente. En efecto, en enero del 2009 el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi comunicó a los Organismos de Evaluación de la Conformidad que estaban acreditados a esa fecha que se dejaba sin efecto el Reglamento de Dirimencias actualizado en el 2001.
33. A partir de abril del 2009, con la aprobación de la versión 00 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, se dispuso que los Organismos de Evaluación de la Conformidad, cuando aplique, estaban obligados a tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia, siempre que fueran solicitadas por el cliente o usuario.
34. El mencionado Reglamento para la Acreditación presentó varias versiones, siendo que, al momento de la Supervisión Regular 2013, el procedimiento de dirimencia estaba regulado por el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, Código: SNA-acr-01R, (versión 4), aprobado el 18 de abril del 2011.
35. Dentro de las obligaciones de los Organismos de Evaluación de la Conformidad establecidas en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad-OEC, Código: SNA-acr-01R, (versión 4), se encontraba la de tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Asimismo, se precisó que la toma de muestra dirimente se aplica siempre y cuando sea solicitada por el cliente o usuario o por una entidad licitante.
36. No obstante lo anterior, en el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión Directa²² no se observa que el administrado haya solicitado la dirimencia de la muestra del punto PME-01; en consecuencia, lo alegado por CIEMSA no desvirtúa el hecho imputado.
37. Por otro lado, en el Escrito de Descargos N° 2, el administrado alegó que no se ha garantizado que la muestra no sufrió alteración durante su toma o colección, así como durante su traslado al laboratorio.
38. Sobre el particular, se debe indicar al administrado que la muestra de agua fue recibida por el laboratorio acreditado Envirotest, el mismo que dio la conformidad de recepción de la muestra en buenas condiciones, con el volumen, tipo de frasco y preservación según metodología, hecho que se evidencia en el informe de



²² Folios 87 al 88 del expediente.



ensayo²³ y la cadena de custodia²⁴; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.

39. Por otro lado, el administrado señaló que no es suficiente que el informe de ensayo cuente con el logotipo para otorgarle valor, toda vez que conforme a lo establecido en el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución N° 0002-98-INDECOPI-CRT, los informes de monitoreo deben contar con el nombre, dirección del laboratorio y ubicación donde se llevó a cabo el ensayo.
40. Adicionalmente, señaló que el laboratorio Envirotest cuenta con acreditación otorgada por el Inacal desde el 30 de abril del 2014; es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013. Por tanto, el Informe de Ensayo N° 132360 carece de validez.
41. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayos contenidos en el Informe Complementario, y específicamente el Informe de Ensayo N° 132360²⁵, se observa que cuenta con los requisitos mínimos establecidos por el Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución Comisión De Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT²⁶, entre los cuales se encuentra el nombre, dirección del laboratorio, ubicación donde se llevó a cabo el ensayo, fecha de emisión del informe de ensayo, nombre y firma de las

²³ Página 63 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁴ Página 71 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁵ Páginas 57 al 69 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁶ **Resolución Comisión De Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT, Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración**

"ANEXO A

REQUISITOS MINIMOS DE LOS INFORMES DE ENSAYO/CALIBRACION

1. El informe de ensayo/calibración debe contener como mínimo la siguiente información:

a) título: "INFORME DE ENSAYO" o "INFORME DE CALIBRACION", el término VALOR OFICIAL y referencia al N° de Resolución que le autoriza el uso de dicho término; (*)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0049-2004-CRT-INDECOPI, publicada el 06-06-2004, se deroga el extremo del presente numeral, que obliga a que el informe de ensayo o calibración contenga el número de la Resolución que acreditó al Laboratorio de Ensayo o Calibración que emite el Informe, pues tal exigencia ha devenido innecesaria.

b) nombre y dirección del laboratorio y ubicación donde se llevó a cabo el ensayo/calibración, si es diferente de la dirección del laboratorio;

c) identificación única del informe de ensayo/calibración (tal como número de serie) y de cada página, así como del número total de páginas en cada una de las mismas;

d) nombre y dirección del cliente;

e) descripción e identificación precisa del objeto ensayado o calibrado;

f) descripción del estado y condición del objeto de ensayo o calibración al momento de la recepción o muestreo;

g) fecha de recepción del objeto de ensayo o calibración y fecha(s) de ejecución del ensayo o calibración, cuando corresponda;

h) identificación del método de ensayo o calibración utilizado, o descripción precisa del método no normalizado utilizado;

i) referencia al plan de muestreo, cuando sea aplicable;

j) cualquier desviación, adición o exclusión del método de ensayo o calibración, y cualquier otra información pertinente a un ensayo o calibración específico, tal como las condiciones ambientales;

k) mediciones, exámenes y resultados derivados, sustentados mediante tablas, gráficos, bosquejos y fotografías según corresponda, así como cualquier falla identificada;

l) una declaración de la incertidumbre estimada del resultado del ensayo o calibración (cuando sea pertinente);

m) nombre, firma y cargo de la(s) persona(s) que acepta(n) la responsabilidad del contenido del informe;

n) cuando sea pertinente, una declaración que indique que los resultados se refieren solamente a los objetos ensayados/calibrados;

o) fecha de emisión del informe de ensayo/calibración;

2. El informe de ensayo/calibración debe ser impreso en papel formato A4 (Norma Técnica Peruana 272.001), con características que proporcionen la protección contra posibles adulteraciones del contenido y fuente de emisión".





personas responsables del contenido de los resultados, conforme se observa a continuación:

Informe de Ensayo N° 132360 contenido en el Informe Complementario



Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI - SNA CON REGISTRO N° LE-056



Registro N° LE-056

**INFORME DE ENSAYO N° 132360
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente	: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	
Dirección	: Calle Manuel Gonzales Olachea N° 247 - San Isidro	
Solicitado Por	: Ing. Jonathan Lavado Terrel	
Referencia	: Cotización 663 - 13	
Proyecto	: Supervisión Ambiental a la Unidad Minera Las Águilas de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.	
Procedencia	: Distrito: Ocuviñi - Provincia: Lampa - Región Puno	
Muestreo Realizado Por	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	
Cantidad de Muestra	: 2	
Producto	: Efluente	
Fecha de Recepción	: 2013/12/20	
Fecha de Ensayo	: 2013/12/20	al 2014/01/11
Fecha de Emisión	: 2014/01/11	

Environmental Testing Laboratory S.A.C.



Joly Zagarra C.
Jefe de Emisión de Informes



Roxana Rodriguez V.
Jefe de Laboratorio de Microbiología
C.B.P. N° 7975

Lima-Perú

Calle Francisco Masias 2601 - Lima 14, Teléfono (511) 422-3146 (511) 442-7673 RPA : #548512 RPC : 989114647 Nextel : 838*4146
E-mail : info@envirotest.com.pe / ventas@envirotest.com.pe
Pag. Web : www.envirotest.com.pe

Fuente: Informe Complementario

42. Asimismo, debemos señalar que de la consulta realizada al laboratorio Envirotest²⁷ y al Inacal²⁸, se informó que el laboratorio en mención contaba con acreditación otorgada por el Indecopi con Registro N° LE-056 del 6 de diciembre del 2010 al 6 de diciembre del 2013 y con una extensión de vigencia de acreditación hasta el 6 de marzo del 2014.
43. Adicionalmente, el Inacal informó que el laboratorio Envirotest contaba con acreditación para analizar los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total bajo el método EPA Method 200.7, Rev. 4.4, 1994 (U.S. Environmental Protection Agency), método que fue utilizado para el análisis de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2013.
44. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo N° 132360 se observa que el mismo cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi y con acreditación para el análisis de los parámetros cadmio total,



²⁷ Folios 75 al 81 y 85 al 86 del expediente.

²⁸ Folio 88 del expediente.



plomo total y zinc total bajo el método EPA Method 200.7, Rev. 4.4, 1994 (U.S. Environmental Protection Agency). Dicho logotipo garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado²⁹ para el análisis de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total, a partir de la muestra obtenida en el punto de monitoreo identificado como PME-01, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad³⁰.

45. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los LMP de los parámetros cadmio, plomo y zinc total en el punto de control PME-01, correspondiente al efluente de la poza de tratamiento de aguas de la bocamina nivel 4369.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².

²⁹ EPA Method 200.7 Rev.4.4.1994 (U.S. Environmental Protection Agency).

³⁰ Reglamento de Sellos de Conformidad, aprobado por Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0095-2002-INDECOPI-CRT
"Artículo 2.- Definiciones.- (...)
b) Sello de Conformidad: Signo respaldado por el Sistema Nacional de Acreditación que es otorgado por un organismo de acreditación para ser adherido a un producto a fin de distinguir que éste cumple con una norma técnica.
 (...)"

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

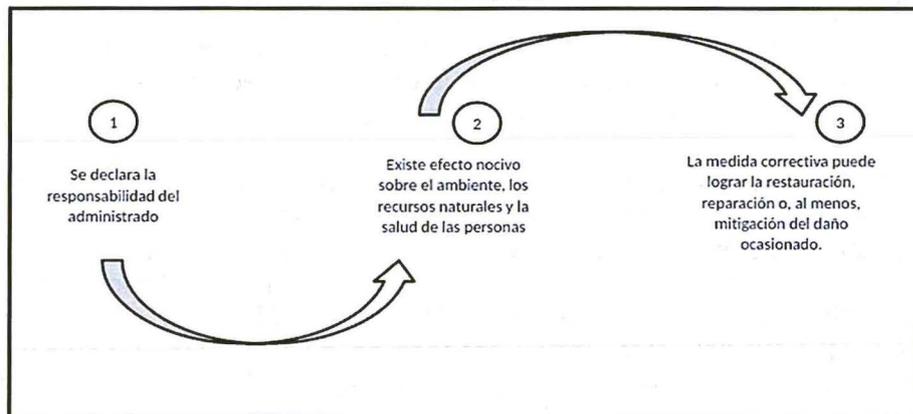
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



33



34



51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
56. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de los LMP de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total en el punto de monitoreo PME-01.
57. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
58. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017³⁸, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
59. En el Escrito de Descargos N° 2, CIEMSA propone se le ordene como medida correctiva mejorar su sistema de tratamiento de aguas, toda vez que, si bien el Informe Final señaló que durante la supervisión especial realizada de manera posterior (21 al 23 de febrero del 2016) en la unidad minera Las Águilas, se detectó que no existe descarga en el punto PME-01, ello se debió a razones operativas; por tanto, no implica que en cualquier momento volverá a tener agua residual discurriendo por dicho punto de monitoreo.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁸ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560





60. Al respecto, se debe indicar que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN³⁹, que contiene el resultado preliminar de la supervisión especial realizada del 21 al 23 de febrero del 2016 en la unidad minera Las Águilas, la Dirección de Supervisión indicó que no existe descarga en el punto PME-01, sino únicamente en el punto PME-02 que se ubica a la salida de la poza de tratamiento de aguas de la bocamina nivel 4330, esto es, una ubicación distinta de la zona donde descargaba el efluente detectado en la Supervisión Regular 2013.

Resultados de la muestra tomada en el punto de monitoreo PME-02A

TABLA N° 01 – Agua Residual					
N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
				Este	Norte
01	PME – 02A	Salida de la poza de tratamiento para efluente de la bocamina Nv. 4330 (1). Efluente proveniente de los niveles 4369 y 4330 correspondiente a la Veta Ursula (2).	Río Chaquilla	309523	8330695
(1)	Descripción de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/DGAAM del 25 de Julio de 2011.				
(2)	Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable "Las Águilas".				

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN

61. No obstante lo señalado, en el presente caso se debe considerar que el efluente proveniente de la poza de tratamiento del flujo de agua de la bocamina nivel 4369 (punto de monitoreo PME-01) presentaba concentraciones de cadmio total, plomo total y zinc total por encima del valor límite establecido en la norma, el cual descargaba en el río Chaquilla. Asimismo, el propio administrado reconoció que en cualquier momento de su actividad productiva volverá a tener agua residual discurriendo por el punto de monitoreo PME-01.
62. Cabe mencionar que las altas concentraciones de cadmio total, plomo total y zinc tota pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos⁴⁰.
63. Considerando lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



³⁹ Folio 43 del expediente.

⁴⁰ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última fecha de consulta: 19/08/2016.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente minero-metalúrgico correspondiente al punto de monitoreo PME-01, respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total.	El titular minero deberá acreditar la implementación de las medidas de optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la bocamina nivel 4369, de tal manera que en el punto de monitoreo PME-01 cumpla con los LMP respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total dispuesto en la norma vigente.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar un informe técnico donde describa: (i) el detalle de las acciones implementadas para el cumplimiento de los LMP respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total, (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien todas las acciones que el titular minero realizó para efectos de no exceder los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total ⁴¹ , (iii) resultados de los monitoreos realizados en el efluente minero de la bocamina nivel 4369 antes de entrar al tratamiento y en el punto de control PME-01 (después de su tratamiento), luego de la implementación de las medidas de optimización. Los resultados de monitoreos deberán ser acompañados por los informes de ensayo respectivos.

64. La medida correctiva tienen como finalidad que el administrado prevenga y controle el exceso de los LMP respecto de los parámetros cadmio total, plomo total y zinc total, a través de la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la bocamina nivel 4369. Es preciso indicar que la medida en mención no involucra la reformulación de instrumento de gestión ambiental vigente.



65. En ese sentido, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴², tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos para la optimización del sistema de tratamiento, gestiones administrativas que involucren la obtención de



⁴¹ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la Bocamina Nivel 4369.

⁴² Ver Resolución Directoral N° 1104-2015-OEFA/DFSAI. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=18437.



presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de la medida correctiva y su puesta en operación⁴³.

66. Asimismo, el plazo de quince (15) días hábiles es un tiempo razonable para la presentación del Informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la entrega de los resultados de monitoreo correspondientes⁴⁴.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 250-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

⁴³ Tiempos de un proceso de contratación en el estado. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma. Ver http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04

⁴⁴ COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".